



Síntesis: Los días 16 y 19 de diciembre de 2005, el señor José Cacho Ribeiro presentó una queja en esta Comisión Nacional en virtud de la detención y traslado de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, a la ciudad de Puebla, Puebla, de la señora Lidia Cacho Ribeiro, periodista y Presidenta del Centro Integral de Atención a la Mujer y sus Hijos, A. C., en Cancún, Quintana Roo. Asimismo, los días 18 de diciembre de 2005 y 13 de enero de 2006, la agraviada presentó dos escritos en los que refirió que el 16 de diciembre de 2005 fue detenida por Agentes de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Puebla y Quintana Roo, percatándose de la presencia de una camioneta Jeep Liberty blanca con placas del estado de Puebla con personas a bordo, de una mujer que descendió del vehículo en el que fue trasladada, así como de Agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo que viajaban a bordo de un automóvil Jetta color rojo, con placas de esa entidad.

La señora Lidia Cacho Ribeiro refirió que fue objeto de tortura física y psicológica, ya que durante las primeras horas de su traslado por carretera fue tratada de forma hostil y amenazante; que no le permitieron realizar ninguna llamada telefónica y en una sola ocasión le proporcionaron alimento y bebida, además de que se negaban a detenerse para que fuera a algún baño; que ante el agravamiento de su afección pulmonar no le proporcionaron el medicamento que requería; asimismo, señaló que en ese lapso los agentes aprehensores conversaban sobre las ocasiones en que habían muerto algunos detenidos, y que hacían comentarios respecto de que verían el mar de noche, al momento que le preguntaban si sabía nadar de noche.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja 2005/5290/5/Q se advierte que los elementos de la Policía Judicial de los estados de Puebla y Quintana Roo que participaron en la ejecución de la orden de aprehensión girada en contra de la periodista Lidia Cacho Ribeiro violaron en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personales, a la protección a la salud y a la libertad de expresión tutelados en los artículos 4o., párrafo tercero; 6o., párrafo primero; 7o., párrafo primero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se acreditaron actos de tortura y maltratos por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Puebla, durante la detención y traslado de la periodista agraviada, conforme al resultado del dictamen de valoración médico-psicológico-victimal que le fue practicado por peritos en victimología y psicología, así como medicina legal y forense, habilitados por la Procuraduría General de la República, en los que se determina que durante su detención y traslado de Cancún, Quintana

Roo, a la ciudad de Puebla, Puebla, la periodista Lidia Cacho Ribeiro sufrió alteraciones fisiológicas que fueron desencadenadas “por el estrés emocional sostenido en ese lapso, la suspensión del tratamiento médico, la exposición a cambios bruscos de temperatura, el insuficiente aporte de líquido y alimentos; además de estos factores los antecedentes de salud de la quejosa y las condiciones de estrés a las que estuvo sometida originaron que padeciera trastornos somáticos”, lo que llevó a concluir que “la dinámica de los hechos acontecidos el 16 y 17 de diciembre de 2005, desde el punto de vista psicológico y victimológico, pueden considerarse como malos tratos y tortura psicológica”. Se vulneró su derecho a la protección a la salud, toda vez que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a pesar de conocer el padecimiento y afección pulmonar de la señora Lidia Cacho Ribeiro, no tomaron las medidas necesarias para garantizar su salud durante su traslado a la ciudad de Puebla, lo que puso en riesgo su integridad física, pues, si bien fue detenida en cumplimiento a una orden de aprehensión, esta circunstancia no los exime de guardar el debido respeto a la dignidad de la aprehendida y los derechos que le son inherentes. La autoridad argumentó que se proporcionaron los medicamentos necesarios a la periodista, sin embargo, se observó que éstos fueron adquiridos 13 horas después de la detención; además, no fueron los prescritos en el dictamen que expidió la médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo. Los Agentes de la Policía Judicial del Estado de Puebla tampoco garantizaron su adecuada alimentación, toda vez que desde su detención, traslado y puesta a disposición ante la autoridad judicial, y a pesar de encontrarse bajo su resguardo, custodia y responsabilidad, únicamente en una ocasión se le permitió cubrir esta necesidad básica y esto después de seis horas de permanecer detenida. Así también, se acreditó que los Agentes de la Policía Judicial de los estados de Puebla y Quintana Roo vulneraron el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que el Director de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo recibió la solicitud de colaboración seis horas después de que fue detenida la señora Lidia Cacho Ribeiro. Asimismo, incurrieron en contradicciones, así como en falta de veracidad en la información proporcionada a esta Comisión Nacional, ya que fueron incongruentes respecto de los vehículos que se utilizaron en el operativo, así como de las personas que participaron.

Existen evidencias que acreditan que en el operativo de detención de la periodista participaron más de cinco personas, tres de ellas ajenas a esas dependencias, quienes se transportaban en una camioneta tipo Liberty de color blanco, con placas del estado de Puebla, toda vez que en el video grabado por la cámara de seguridad del Centro de Atención Integral a la Mujer y sus Hijos, A. C., se capta el momento en que la agraviada es detenida y de la parte posterior del vehículo en el que viajaban los agentes aprehensores desciende una persona del sexo femenino que se dirige hacia atrás. Asimismo, se observa cuando el citado vehículo emprende su marcha en sentido contrario a la circulación, inmediatamente tras él,

circula una camioneta de color blanco. No obstante, en la entrevista que personal de esta Comisión Nacional realizó a los Agentes de la Policía Judicial de los estados de Puebla y Quintana Roo, los días 3 y 15 de marzo de 2006, negaron la presencia de cualquier otra persona o vehículo; contrario a ello, el Agente de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo declaró en la averiguación previa 02/FEADP/06 que la mujer que se observa en el video, al igual que los ocupantes de la camioneta Jeep Liberty blanca, eran informantes de los agentes de Puebla. Por otra parte, fue posible acreditar que la conducta desplegada por los servidores públicos en agravio de la periodista también vulneró su derecho a la libertad de expresión, lo que se actualiza con las expresiones de reclamo a la agraviada por haber publicado un libro en el que se mencionaba a su denunciante, circunstancias que en conjunto constituyen un medio indirecto para inhibir el ejercicio de la libre expresión.

RECOMENDACIÓN NÚM. 09/2009

Sobre el recurso de impugnación del señor Juan Rodríguez Mancilla

México, D. F., a 16 de 2009.

Diputado Ignacio Ocampo Zavaleta

Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del estado de Guerrero

Miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Olinalá, estado de Guerrero.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2008/312/2/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Rodríguez Mancilla, en virtud de la negativa de aceptación de la

recomendación 22/2008 que formulara la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero a los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Olinalá, Guerrero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- A.** El 6 de diciembre de 2007, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó, bajo el número de expediente CRM/061/2007-I, la queja presentada por el señor Juan Rodríguez Mancilla en la que, en términos generales, manifestó ser propietario de un terreno en el municipio de Olinalá, Guerrero, por el que atraviesa una brecha que comunica a los habitantes del poblado de Ocotitlán, Olinalá, con el poblado “Las Dos Cruces”.

Que en virtud de que se estaba construyendo una carretera que lleva hacia Ixcamilpa, Puebla, el presidente municipal de Olinalá, profesor Héctor Romeo Torres Ortega, lo citó en su oficina para plantearle la necesidad de que la nueva vía pasara por su terreno, ofreciendo a cambio la construcción de un camino de acceso más cercano que comunicara a los habitantes de Ocotitlán con el poblado “Las Dos Cruces”; que el señor Rodríguez aceptó dicha propuesta, estableciendo como condición la cancelación de la brecha o camino viejo que atraviesa su terreno y el presidente municipal se comprometió, de manera verbal, a cerrar dicha brecha y, una vez que estuviera pavimentada la carretera que lleva a Ixcamilpa, Puebla, construir un nuevo acceso a Ocotitlán.

Agregó que días después, al encontrarse en su terreno, llegó el presidente municipal, acompañado del director de Seguridad Pública Municipal, para ver el lugar por donde pasaría la nueva carretera y donde se haría el nuevo acceso hacia Ocotitlán, y le reiteró su compromiso de cancelar el camino antes mencionado.

Finalmente, indicó que no obstante que la nueva carretera se encuentra terminada y pavimentada, dicha autoridad no había cumplido su compromiso, además de que la construcción de dicha vía había perjudicado su propiedad, ya que por ahí pastaba su ganado y su terreno quedó dividido en tres partes.

- B.** Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 18 de julio de 2008 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero

emitió la recomendación 22/2008, dirigida a los miembros del Ayuntamiento de Olinalá, Guerrero, en los siguientes términos:

“PRIMERA. *Se les recomienda respetuosamente a ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Olinalá, Guerrero, que en la próxima sesión de cabildo den cuenta de esta documento y se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al C. Prof. HÉCTOR ROMEO TORRES ORTEGA, Presidente municipal Constitucional de Olinalá, Guerrero, por ejercicio indebido de la función pública y ataque a la propiedad privada del C. JUAN RODRÍGUEZ MANCILLA. Debiendo informar del inicio hasta la conclusión del procedimiento señalado.*

SEGUNDA. *También se les recomienda, que se realicen los estudios técnicos necesarios de factibilidad del predio del quejoso, y sea reubicado el acceso de la carretera que conduce a la comunidad de Ocotitlán, ello a fin de no causar más afectaciones al terreno, ubicado en el lugar conocido como “Chamac”, del ejido de Ocotitlán, Guerrero. En caso de que lo anterior no sea posible, instruyan se cuantifiquen los daños ocasionados al quejoso y se le realice el pago que por concepto de indemnización proceda, en los términos y consideraciones planteadas en este documento. Debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento a lo antes recomendado.”*

- C. El 2 de octubre de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió un oficio, sin número, signado en esa fecha por el síndico procurador y los regidores del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Olinalá, mediante el cual informaron la no aceptación de la recomendación 22/2008, por parte de ese Cabildo, señalando que el Ayuntamiento no encontró elementos legales para iniciar procedimiento administrativo alguno al profesor Héctor Romeo Torres Ortega, además de no contar con facultades para instruir el juicio de responsabilidades señalado; que la cancelación del acceso que comunica a la comunidad de Ocotitlán violentaría los derechos de sus habitantes, por lo que dicha petición resultaba inaceptable; y que la interposición de la queja constituía una “argucia” del

señor Juan Rodríguez Mancilla, toda vez que su derecho para demandar legalmente el pago por derecho de vía o servidumbre de paso había prescrito.

- D.** El 13 de octubre de 2008, mediante oficio 1102/2008, la secretaria ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero notificó al señor Juan Rodríguez Mancilla la respuesta del Ayuntamiento de Olinalá.
- E.** El 5 de noviembre de 2008, el señor Juan Rodríguez Mancilla compareció en las oficinas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a efecto de interponer recurso de impugnación respectivo por la no aceptación de la recomendación 22/2008.
- F.** El 21 de noviembre de 2008, este Organismo Nacional recibió el oficio 11582008 mediante el cual el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Rodríguez Mancilla, mismo que se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2008/312/2/RI.
- G.** El 26 de noviembre de 2008, mediante oficio V2/46314, esta Comisión Nacional solicitó al síndico procurador del Ayuntamiento de Olinalá un informe y la documentación correspondiente respecto a los agravios hechos valer por el señor Juan Rodríguez Mancilla. Dicho oficio fue recibido en las oficinas de ese Ayuntamiento ese mismo día, sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se haya obtenido respuesta por parte de esa autoridad.
- H.** Los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2008, se asentaron en las actas circunstanciadas correspondientes las diligencias telefónicas y actuaciones realizadas por esta Comisión Nacional para la integración del expediente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.** La copia certificada del expediente de queja CODDEHUM/CRM/061/2007-1, integrado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

- A. El escrito de queja presentado por el señor Juan Rodríguez Mancilla, el 6 de diciembre de 2007, ante ese organismo local de los derechos humanos en contra del presidente municipal de Olinalá, Guerrero.
 - B. El oficio SP/56/2007, de 7 de diciembre de 2007, mediante el cual el presidente municipal de Olinalá, rindió al organismo local el informe respecto de los hechos materia de la queja.
 - C. La recomendación 22/2008, emitida el 18 de julio de 2008 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al H. Ayuntamiento Municipal de Olinalá.
 - D. El oficio sin número, de 2 de octubre de 2008, por el cual el síndico procurador y los regidores del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Olinalá, informaron a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero la no aceptación de la recomendación 22/2008.
 - E. El acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2008, en la que personal del organismo local de derechos humanos hizo constar la comparecencia del señor Juan Rodríguez Mancilla, en la que interpuso el recurso de impugnación respecto a la no aceptación de la recomendación 22/2008.
 - F. El oficio 11582008, de 14 de noviembre de 2008, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de noviembre de 2008, por el que el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Rodríguez Mancilla en contra de la no aceptación de la recomendación 22/2008.
- 2. El oficio V2/46314, de 26 de noviembre de 2008, recibido ese mismo día al síndico procurador del Ayuntamiento Municipal de Olinalá, por el que esta Comisión Nacional le solicitó un informe y la documentación correspondiente respecto de los agravios hechos valer por el señor Juan Rodríguez Mancilla.
 - 3. Las actas circunstanciadas elaboradas los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2008, en las que visitadoras adjuntas de este Organismo Nacional hicieron constar las gestiones telefónicas realizadas a efecto de entablar comunicación con las autoridades del Ayuntamiento, sin que éstas hayan atendido la solicitud de informe.
 - 4. El acta circunstanciada elaborada el 19 de diciembre de 2008, en la que visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional hicieron constar que habiendo fenecido el plazo establecido para ello, la autoridad señalada

como responsable no rindió respuesta al requerimiento de información que se le formuló.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Juan Rodríguez Mancilla es propietario de un terreno localizado en el municipio de Olinalá, Guerrero, por el que atraviesa una brecha que comunica a los habitantes del poblado de Ocotitlán con el de “Las Dos Cruces”. A efecto de que el hoy recurrente permitiera el paso de una nueva carretera por su predio, el presidente municipal de Olinalá ofreció cerrar la anterior brecha que atraviesa su terreno y construir un nuevo acceso a la comunidad de Ocotitlán. Posteriormente se iniciaron los trabajos de construcción de la carretera hacia Ixcamilpa, Puebla, sobre una porción de la propiedad del señor Mancilla, sin que existiera mandamiento de autoridad competente o bien, en su caso, indemnización.

El 6 de diciembre de 2007 el señor Juan Rodríguez Mancilla interpuso una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en virtud de que, en su consideración, la actuación del presidente municipal de Olinalá vulneraba sus derechos, pues derivado de la construcción de parte la nueva carretera sobre su terreno, éste quedó dividido en tres fracciones.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 18 de julio de 2008, el organismo local emitió la recomendación 22/2008, dirigida al H. Ayuntamiento Municipal de Olinalá, la cual no fue aceptada. Por tal motivo, el señor Juan Rodríguez Mancilla interpuso el 5 de noviembre de 2008 el recurso de impugnación que fue radicado en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2008/312/2/RI. El 26 de noviembre de 2008, este Organismo Nacional solicitó al síndico procurador de Olinalá un informe respecto a los agravios hechos valer por el recurrente, sin que hasta la fecha de emisión de esta Recomendación la citada autoridad haya atendido dicha solicitud.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran tanto el expediente de queja CRM/061/2007-I, tramitado en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, como el expediente del recurso de impugnación 2008/312/2/RI, instruido en esta Comisión Nacional, se advierte que el presidente municipal de Olinalá violentó los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la legalidad, así como los derechos de audiencia y a la

propiedad del señor Juan Rodríguez Mancilla, al haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública, toda vez que de manera contraria a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa autoridad realizó sin fundamentación ni motivación alguna obras que dañaron la propiedad del recurrente.

Lo anterior debido a que, al tratarse de un acto de autoridad que incide en la esfera jurídica de un particular, la construcción de una parte de la nueva carretera sobre el terreno propiedad del recurrente debió constituir un acto en el que se observara el procedimiento previsto en los artículos 20 y 22, fracción XIV, de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, los cuales especifican que de manera previa a la realización de obras públicas, el Ayuntamiento correspondiente debe tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, así como la propiedad o los derechos de propiedad, incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles, sobre los cuales se realizarán los trabajos respectivos.

En este orden de ideas, resulta claro que en el caso que por esta vía se resuelve la autoridad municipal debió agotar el procedimiento referido o, en su caso, convenir formalmente con el recurrente ante el Cabildo, reuniendo para ello las formalidades que dicha actuación conllevara, ya que el derecho de audiencia en todo procedimiento persigue, precisamente, la salvaguarda del respeto del derecho del interesado a ser oído previamente en defensa de sus intereses, a controvertir las imputaciones formuladas en su contra y aportar las pruebas correspondientes en favor de sus derechos.

No obstante, en el expediente no existen constancias que acrediten que al realizar la referida obra en el terreno propiedad del recurrente, el titular del Ayuntamiento de Olinalá efectuara alguna de las acciones señaladas, ya que si bien es cierto que dicho funcionario señaló en el informe rendido ante el organismo local que efectivamente citó al señor Juan Rodríguez en su oficina para dialogar, en ningún momento manifestó que dicho encuentro se realizó de manera formal en presencia de los integrantes del Cabildo, o que se hubiera dado inicio formal al procedimiento administrativo correspondiente.

En ese sentido, el presidente municipal de Olinalá, Héctor Romeo Torres Ortega, infringió en perjuicio del señor Juan Rodríguez Mancilla el derecho de audiencia previsto por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe observarse cuando se imponen modalidades a la propiedad privada que impliquen para el particular una privación en sus derechos de uso, goce y disposición de la propiedad, tal como ocurre en el presente caso.

Lejos de ello, el titular del Ayuntamiento de Olinalá realizó conductas contrarias a derecho, tales como la celebración de un acuerdo de carácter verbal con el recurrente, en virtud del cual se comprometió a que, una vez que la nueva carretera estuviera pavimentada, construiría un nuevo camino a Ocotitlán y cerraría la brecha de terracería que atraviesa el terreno propiedad del particular.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera que las diversas gestiones realizadas por el organismo local y las declaraciones que obran en el expediente de queja CRM/061/2007-I, en las que consta que el acuerdo verbal se hizo del conocimiento público, permiten acreditar la celebración e incumplimiento del mismo por parte del titular del Ayuntamiento de Olinalá.

Así las cosas, este Organismo Nacional advierte que la actuación del titular del Ayuntamiento de Olinalá se tradujo en los hechos en un ejercicio indebido de la función pública que causó daños y perjuicios en la propiedad del señor Juan Rodríguez Mancilla ya que, tal como consta en el expediente que por esta vía se resuelve, derivado de la construcción de la nueva carretera su terreno quedó fraccionado en tres partes.

Consecuentemente, al no agotarse el procedimiento correspondiente y ante la inexistencia tanto de la indemnización correspondiente como de un mandamiento de autoridad debidamente fundado y motivado que ordenara la realización de los trabajos que fraccionaron en tres porciones el terreno propiedad del recurrente, la actuación del presidente municipal de Olinalá constituyó una violación a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la propiedad previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sostenido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en el sentido de que el municipio está obligado a reparar el daño causado al recurrente, ya que en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es

directamente responsable de los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares.

En efecto, el particular cuya propiedad quedó fraccionada en tres porciones tiene derecho a una indemnización conforme a las disposiciones establecidas en las leyes aplicables, ya que las autoridades únicamente pueden ocupar la propiedad de un particular por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que el profesor Héctor Romeo Torres Ortega manifestó mediante oficio SP/56/2007, dirigido a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que la empresa encargada de construir la carretera que comunica al municipio de Olinalá con el estado de Puebla, indemnizó al señor Juan Rodríguez Mancilla por el derecho de vía; sin embargo, en ningún momento proporcionó la documentación para comprobar su dicho; además, tal aseveración aparece únicamente en el oficio de referencia, ya que no consta pronunciamiento alguno al respecto en las actuaciones posteriores.

Por el contrario, se cuenta con la declaración del recurrente rendida el 5 de noviembre de 2008 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la que textualmente señaló que *“en ningún momento he recibido de manos del Sr. Presidente de Olinalá, ni de autoridades del Ayuntamiento de ese municipio, absolutamente ningún apoyo o pago alguno como lo refieren”*. Asimismo, en el escrito a través del cual los integrantes del Ayuntamiento de Olinalá manifestaron su negativa de aceptación de la recomendación 22/2008 señalaron también que el derecho del señor Juan Rodríguez Mancilla para demandar legalmente el pago por derecho de vía o servidumbre de paso había prescrito; situación que lleva a esta institución nacional a estimar que, además de constituir un reconocimiento por parte de la autoridad respecto a la afectación realizada en la propiedad del recurrente, dicho señalamiento corrobora el hecho de que el particular no ha recibido indemnización alguna por los daños causados en su terreno por parte de esa autoridad.

Así las cosas, esta Comisión Nacional no puede tener por cierta la afirmación de la autoridad municipal respecto a la supuesta indemnización al recurrente, ya que ésta carece de sustento. Ahora bien, en caso de que dicha aseveración tuviera algún soporte, esa situación no eximiría al Ayuntamiento de la responsabilidad patrimonial correspondiente, ya que la obligación de indemnizar a un particular por

los daños ocasionados en virtud de un acto de autoridad, no es de un tercero con carácter de particular, sino de la propia autoridad municipal.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional estima procedente que el Ayuntamiento de Olinalá indemnice al señor Juan Rodríguez Mancilla por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en virtud de las conductas violatorias a sus derechos fundamentales.

Lo anterior debido a que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación de daño consiste en plantear esa reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que se puede acceder a la misma una vez que los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos han demostrado la existencia de actos u omisiones violatorios de éstos, como en la especie se acreditó.

Bajo ese contexto, resulta evidente que, con su actuación, el presidente municipal de Olinalá violentó los artículos 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 46, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que en términos generales prevén que los servidores públicos deben determinar sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Asimismo, la citada autoridad municipal vulneró los tratados internacionales que garantizan el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, y el derecho a la propiedad, los cuales, de acuerdo con la interpretación sistemática que del artículo 133 de la Constitución Federal ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión.

En efecto, por lo que hace al derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, el presidente municipal de Olinalá transgredió los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia; y en cuanto al derecho a la propiedad, las disposiciones que en los artículos 17 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén que toda persona tiene derecho a la propiedad y al uso y goce de sus bienes.

En atención a las observaciones anteriores, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 47, fracción XXIX Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, este organismo estima pertinente que la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero se imponga de las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuibles al presidente municipal del Olinalá, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda sobre la responsabilidad en que haya incurrido dicho servidor público.

Asimismo, resulta procedente solicitar a los miembros del Ayuntamiento de Olinalá que se dé cumplimiento cabal a los puntos resolutivos expresados en la recomendación 22/2008 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio del señor Juan Rodríguez Mancilla, por el titular de dicha municipalidad.

En consecuencia, la citada recomendación debe ser cumplida en sus términos, pues lo contrario significa no colaborar con la tarea de la protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, con independencia de que se considere que en un Estado de derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Así las cosas, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, y con fundamento en lo establecido por los artículos 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional confirma la resolución definitiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del estado de Guerrero:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que haya incurrido el presidente municipal de Olinalá, Guerrero, quien transgredió los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, así como el derecho a la propiedad del señor Juan Rodríguez Mancilla y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda, y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

A ustedes, miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Olinalá, estado de Guerrero:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 22/2008, emitida el 18 de julio de 2008 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su acatamiento.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que, en lo sucesivo, el personal de ese Ayuntamiento atienda oportunamente los requerimientos que le formule este Organismo Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ